



CIRCULAR N° 1365

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: ESTADOS DE CUENTA PERSONAL. MODIFICA CIRCULARES NÚMEROS 1.242 Y 1.334. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE MOROSIDAD.

INTRODUCCIÓN

Por el N° 2 del artículo 2° de la ley N° 20.023 se reemplaza la oración final del inciso segundo del artículo 31 del D.L. N° 3.500, de 1980, por las siguientes: *“Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere.”*

En virtud de la modificación que se introduce a este artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones en el caso que el empleador o a la entidad pagadora de subsidios, declare y no pague las cotizaciones previsionales de sus trabajadores o subsidiados, no podrán interrumpir el envío de la información al afiliado, debiendo destacar la morosidad que le afecta, remitir copia de la resolución dictada para el cobro ejecutivo de las cotizaciones adeudadas, e informarle sobre el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro por parte de la Administradora, en la forma dispuesta en el artículo 4° de la ley N° 17.322, reemplazado por el N° 5) del artículo 1° de la ley N° 20.023.

De acuerdo con el artículo 4° de la ley N° 17.322, el trabajador personalmente o representado por el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales por parte de las respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones. No se requerirá patrocinio de abogado, y deberá acreditar ante el tribunal, alguno de los títulos que establece este mismo artículo.

Las modificaciones introducidas al artículo 31 del D.L. N° 3.500 rigen a contar del 1° de marzo de 2006, y se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esa fecha.

I. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.242:

1. Reemplázase el número 1 del Capítulo I, por el siguiente:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, cada cuatro meses a lo menos, deberán comunicar al domicilio de cada uno de sus afiliados o por medio del sitio Web si así aquél lo hubiera solicitado, todos los movimientos que registra en sus cuentas personales, con indicación del número de cuotas a que corresponden, su valor y la fecha del asiento, a través del envío de las cartolas que se definen en el capítulo I de la Circular N° 1.220 de esta Superintendencia. Esta comunicación podrá suspenderse si el afiliado no registra movimientos por cotizaciones en dichas cuentas en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de la información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, el estado de sus cuentas personales.

Asimismo, no podrá interrumpirse el envío de la cartola cuando en algún mes del cuatrimestre informado el afiliado no registre en sus cuentas personales el pago ni la declaración de la cotización previsional y su omisión no se encuentre justificada por un aviso de cese de la relación laboral.”

2. Reemplázase el número 1 del Capítulo II, por el siguiente:

“Para cumplir con la obligación señalada en el número 1 del capítulo anterior, la Administradora debe emitir una cartola cuatrimestral resumida por afiliado, denominada *Estado de Cuentas de Capitalización Individual*, la cual incluirá los movimientos registrados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de capitalización individual de cotizaciones voluntarias y en la de capitalización individual de depósitos convenidos en los distintos Fondos de Pensiones, y otras con los movimientos de las cuentas de ahorro voluntario y de ahorro de indemnización, cuando corresponda, y que tendrán como propósito ser enviadas a su domicilio. La Administradora podrá suspender el envío de este *Estado de Cuentas de Capitalización Individual* cuando en el cuatrimestre y en todas las cuentas personales del trabajador incluidas en ese documento no se hubieren registrado el pago ni la declaración de la cotización previsional y su omisión se encuentre justificada con un aviso de cese de la relación laboral.

Cuando para algún mes del cuatrimestre informado exista una cotización previsional declarada en conformidad al inciso tercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, o bien, no se registre el pago ni la declaración de la cotización previsional y su omisión no se encuentre justificada con un aviso de cese de la relación laboral comunicado por el empleador, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 17.322 cuando registre cotizaciones declaradas y no pagadas y señalar al trabajador el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro que le otorga el artículo 4° de la ley antes citada.

Para informar al afiliado su estado de morosidad y el derecho que le asiste sobre las acciones de cobro, la Administradora deberá adjuntar a su cartola cuatrimestral el informe denominado *Estado de Morosidad*, cuyas características se definen en el número 32 del presente capítulo. En relación con la copia de la resolución, deberán adjuntarse todas aquéllas que se hubiesen emitido, independientemente del estado de cobranza en que se encuentren las cotizaciones declaradas, esto es, con juicio o en etapa de cobranza prejudicial.”

3. Reemplázase el número 2 del Capítulo II, por el siguiente:

“Con el envío del *Estado de Cuentas de Capitalización Individual* la Administradora debe remitir a los afiliados el cuadro referido a rentabilidad de la cuenta de capitalización individual del o los Fondos en que mantenga sus cuentas personales, que incluya todos los períodos y que corresponda a la Circular de esta Superintendencia sobre dicha materia, vigente a la fecha de despacho de la cartola. Asimismo, deberá enviar la información referida a comisiones y al costo previsional personalizado de acuerdo con lo dispuesto en el número 7 del capítulo III de la Circular N° 1.293 de esta Superintendencia. A esta información deberá adjuntar además el informe *Estado de Morosidad* definido en el número precedente y la copia de las resoluciones de cobranza emitidas.”

4. Reemplázase el número 5 del Capítulo II, por el siguiente:

“La cartola que debe enviarse a los afiliados al menos una vez al año a que se refiere el número I.1 precedente, se despachará entre el 15 y 28 de febrero.”

5. Agrégase como último párrafo de la letra e) del número 7 del Capítulo II, el siguiente:

“Tratándose de cotizaciones por trabajos pesados enteradas en los meses del

cuatrimestre, deberá informarse su valor nominal en pesos separadamente por cada mes del período informado, aplicando en lo que corresponda las instrucciones establecidas en el primer párrafo de la letra c) anterior. Asimismo, deberán indicarse los meses en que no se hubiesen pagado cotizaciones o que habiéndose pagado, por cualquier causa no hubiesen sido abonadas en las cuentas personales, aplicándose para tales efectos los textos que se establecen en el segundo párrafo de la letra c) antes citada.”

6. Agréganse en el Capítulo II, los siguientes números 32 y 33:

“Informe *Estado de Morosidad*.

32. Con el objeto de cumplir con la información que debe ser remitida a los afiliados en conformidad con lo señalado en el número 1 de este capítulo, referida al estado de morosidad que les afecta y el derecho que les asiste de reclamar el ejercicio de las acciones de cobro que les otorga el artículo 4° de la ley N° 17.322, la Administradora deberá adjuntar a la cartola cuatrimestral un informe denominado *Estado de Morosidad*, cuyas características se establecen en el Anexo N° 8 de la presente Circular, el que tendrá por propósito informarles detalladamente las cotizaciones previsionales que le hayan sido declaradas y no pagadas, la situación en que éstas se encuentran, esto es, en cobranza prejudicial o con juicio iniciado, en cuyo caso se deberá indicar el N° de Rol y el tribunal y los meses en que sus cotizaciones no hayan sido pagadas ni declaradas y no exista un aviso de cese de labores que justifique dicha omisión.
33. Para efectos de emitir el informe de *Estado de Morosidad*, a contar del 1 de marzo de 2006 la Administradora tendrá la obligación de controlar la morosidad que registren sus afiliados cuya relación laboral se encuentre vigente a esa fecha. Para ello, se considerará que la relación laboral está vigente si desde marzo del 2006 en adelante la Administradora ha recibido un aviso de inicio de la relación laboral o un pago o una declaración y no pago de cotizaciones previsionales y no ha recibido un aviso de cese de servicios.”

II. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR N° 1.334:

Reemplázase el segundo párrafo del Capítulo I, por el siguiente:

“Esta comunicación podrá suspenderse si el afiliado no registra movimientos por cotizaciones en dichas cuentas en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, tratándose de la situación establecida en el inciso tercero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la Ley N° 17.322 y señalar

el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de la información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, el estado de sus cuentas personales.

Asimismo, no podrá interrumpirse el envío de la cartola cuando en algún mes del cuatrimestre informado el afiliado no registre en sus cuentas personales el pago ni la declaración de la cotización previsional y su omisión no se encuentre justificada por un aviso de cese de la relación laboral.”

III. NORMAS TRANSITORIAS:

Las instrucciones impartidas por la presente circular regirán para las cartolas cuatrimestrales que deben ser enviadas a los afiliados a contar del segundo envío que corresponda en el año calendario 2006. El envío de la copia de la resolución y del *Estado de Morosidad* deberá efectuarse a contar de las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones devengadas en el mes de marzo de 2006.

IV. VIGENCIA:

La presente circular entrará en vigencia el 1 de marzo de 2006.

ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente Subrogante

Santiago, 17 de febrero de 2006.

ANEXO N° 8

ESTADO DE MOROSIDAD

LOGOTIPO AFP**ESTADO DE MOROSIDAD****I. Sección referida a Antecedentes Generales**

Debe contener a los menos los siguientes campos:

1. Nombres y apellidos del afiliado.
2. Cédula nacional de identidad del afiliado.
3. Cuatrimestre informado (debe corresponder al de la cartola cuatrimestral).
4. Razón Social y Rut del empleador.

II. Sección referida a cotizaciones declaradas y no pagadas

Debe contener a los menos los siguientes campos:

1. Mes de pago a que corresponde cada DNP.
2. Monto nominal en pesos de cada DNP.
3. Estado en que se encuentra cada DNP (etapa prejudicial o con juicio iniciado).
4. Si la DNP se encuentra con juicio iniciado, deberá indicar el N° de la resolución emitida, el nombre del tribunal y el N° de Rol.

III. Sección referida a morosidad presunta

Debe contener un detalle con los meses que el afiliado registra morosidad presunta no justificada por un aviso de cese informado por el empleador, informándole que ello significa que la AFP no registra el pago ni la declaración de la cotización previsional, por lo que si trabajó en dichos meses, debe acercarse a una agencia de la AFP a aclarar esta situación.

IV. Sección referida a mensaje:

Debe incluir el siguiente mensaje:

Sr. Afiliado, para iniciar las acciones de cobranza:

- ✓ *Usted, el sindicato o asociación gremial a que pertenezca puede reclamar ante el juzgado que corresponda.*
- ✓ *No necesita de un abogado.*
- ✓ *Debe adjuntar lo siguiente:*
 - *Su liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones.*
 - *Certificado de su AFP que señale que no han sido pagadas las cotizaciones.*

ANEXO N° 8 ESTADO DE MOROSIDAD

INSTRUCCIONES DE USO

1. El *Estado de Morosidad* deberá enviarse conjuntamente con la carátula o resumen de la resolución de cobranza y con la cartola cuatrimestral resumida.
2. Considerando que el detalle de la resolución de cobranza incluye a todos los trabajadores por los cuales se efectuó la DNP, el *Estado de Morosidad* reemplazará el detalle de la resolución, cuyo contenido deberá adaptarse a la situación de morosidad de cada afiliado.
3. El *Estado de Morosidad* deberá confeccionarse para cada afiliado que en el período informado registre cotizaciones previsionales declaradas y no pagadas (con o sin demanda judicial) o morosidad presunta (cotizaciones no pagadas ni declaradas que no se encuentren justificadas con un aviso de cese de la relación laboral).
4. Deberá emitirse un *Estado de Morosidad* por cada empleador que registre relación laboral vigente con el afiliado.